9009/2023 MINERA SANTA CRUZ SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos “Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación desestimó los planteos formulados por la firma Minera Santa Cruz SA y confirmó la resolución RESOL 2021-27-E-AFIP-SDGOAI dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior en la actuación SIGEA N° 12762-476-2019, que había rechazado la devolución de los derechos de exportación. Distribuyó las costas en el orden causado.

Para decidir de esa manera, consideró que “las cuestiones planteadas [...] son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa *‘**Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/recurso de apelación**’*” (el destacado corresponde al texto original).

II. La firma actora apeló el pronunciamiento y expresó agravios que fueron replicados.

Sostuvo que la Dirección General de Aduanas y el Tribunal Fiscal de la Nación han actuado en contraposición a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388) y a los precedentes dictados por distintos tribunales del fuero federal.

III. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas “*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de*

organismo externo"—expte. n° 13.061/2022—, "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. n° 37.320/2022—, "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. n° 46.839/2022— y "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*" —expte. n° 69.725/2022—, pronunciamientos del 2 de febrero, 5 de mayo, 11 de mayo y 6 de junio de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018.

IV. Por tanto, se reconoce el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin sustento legal —los días 20 de diciembre de 2018 y 28 de mayo de 2019— con relación a la destinación de exportación de precios revisables n°. 18019ES03000057F —que fue oficializada el 28 de noviembre de 2018 y documentada el 28 de mayo de 2019 mediante la destinación definitiva nro. 19019EC09000028R—.

Ello es así, de conformidad con el artículo 6° de la resolución general 2108/2006 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que establece que "[l]os derechos de exportación que puedan corresponder serán los vigentes a la fecha de registración de la destinación 'ES03'".

V. A las sumas cuya restitución se reconoce (fs. 184/185 de las actuaciones administrativas VEPs n° 500861768, por la suma de $7.510.714,62, y n° 561497245, por la suma de $ 463.970,07) deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero), es decir a partir del 31 de julio de 2019 (fs. 166/183 de las actuaciones administrativas) hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n°s 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio

de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas "*Lufkin Argentina SRL* " y "*Deni Víctor Hugo*", pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023).

VI. Las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Hacer lugar a las objeciones formuladas por la firma actora, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018; 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro del derecho de exportación que abonó al oficializar la destinación de la exportación n° 18019ES03000057F / 19019EC09000028R; 3. Imponer las costas de ambas instancias a cargo del Fisco Nacional (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

Las juezas Clara María Do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Hacer lugar a las objeciones formuladas por la firma actora, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018; **2.** Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro del derecho de exportación que abonó al oficializar la destinación de la exportación n° 18019ES03000057F / 19019EC09000028R; **3.** Imponer las costas de ambas instancias a cargo del Fisco Nacional (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 04/07/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37578634#371821082#20230703104311294